



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2018 00317 00**

Accionante: Arelys Soledad Cali Navarro

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

La señora Arelyz Soledad Cali Navarro, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró Incidente de Desacato contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 04 de octubre de 2018, mediante el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, petición y debido proceso, ordenando:

“SEGUNDO -ORDÉNASE a la **Junta Regional de Invalidez de Cartagena**, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo y sin más dilación el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la actora contra el Dictamen No. 13197 de Diciembre de 2017.”

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela señala el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).”

Por su parte el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos

mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Advierte el juzgado, según lo afirmado por el accionante, que la sentencia de 04 de octubre de 2018 no ha sido cumplida, toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, no ha resuelto de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora Arelys Soledad Cali Navarro contra el dictamen médico laboral No. 13197 del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral de la accionante, desconociendo con ello la orden impartida por este juzgado, razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el Despacho considera que en es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado estima que previo a la admision del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electronico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este Despacho mediante sentencia de 04 de octubre de 2018, así mismo, que la entidad encargada informe cual es el conducto regular que se surte al interior de ella cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya

sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de cada una de las entidades accionadas, para que las personas contra quienes se inicia tenga conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:

RESUELVE

- 1.- Oficiar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 04 de octubre de 2018, y en caso de no haberlo hecho, se le **Conmina** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.
- 2.-** De no recibir constancia de la autoridad conminada sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.
- 3.- Oficiar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a fin de que se sirva informar al Juzgado:
 - Nombre completo y cedula de ciudadanía del funcionario responsable – Representante Legal- del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela proferida el 04 de octubre de 2018.
 - Dirección de notificación y/o de correo electrónico en la que se pueda notificar la actuación del incidente.
- 4.-** Se advierte que este requerimiento es **Urgente, y Previo a la Apertura de Incidente de Desacato a Sentencia de Tutela**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ